

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a datos personales

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 04 de noviembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?



Una particular solicitó conocer el estado estado actual de un folio de expediente registrado a su nombre o al de un tercero; así como el acceso a toda la documental que obre en el mismo.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó de la improcedencia de acceso a datos personales debido a que la particular no cuenta con facultades de representación de una persona en estado de interdicción.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?

Inconforme, la particular decidió interponer el presente recurso de revisión, manifestando en su agravió la improcedencia de la entrega

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR por las siguientes razones:

el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México señaló haberse actualizado la causal de improcedencia para el ejercicio de derechos ARCO previsto en el artículo 50, fracción II de la Ley de la materia; no obstante, es posible advertir que dejó de contemplar lo estipulado por los artículos 70 y 97 de los Lineamientos Generales anteriormente señalados.



En este orden de ideas, la causal de improcedencia de acceso a datos personales de una persona en estado de interdicción, al no acreditar la representación en apego a lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal, se debió someter a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin de hacer constar la respuesta con la resolución que confirmara la misma.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

•El Sujeto Obligado someterá a consideración del Comité de Transparencia la improcedencia de la entrega de los datos personales y entreguará la resolución corespondiente a la particular.



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales. El catorce de julio del dos mil veintiuno, la particular presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio 6000000136921, dirigida a laTribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante la cual requirió la siguiente información:

Solicitud

"Solicito se me informe el estatus del folio a nombre de [...]y/o [...] con no 218002022,

SOLICITO TAMBIÉN COPIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DEL FOLIO MENCIONADO." (Sic)

- **II. Prevención.** El seis de agosto del dos mil veintiuno, el sujeto obligado previno al particular en los términos siguientes:
 - "[...] Con relación a su Solicitud de Acceso a Datos Personales, recibida en esta Unidad a través del sistema INFOMEX con el número de folio arriba citado, mediante la que solicita:[se reproduce la solicitud del particular].

En primer término, se hace de su conocimiento que, esta información es dable únicamente al Titular, o bien, su Representante Legal, mediante el ejercicio del Derecho de Acceso a Datos Personales, toda vez que este derecho es la prerrogativa que <u>faculta a toda persona para obtener sus datos personales</u>, siendo estos toda la información que la hace identificada o identificable, y que para su debida protección debe ser resguarda por los sujetos obligados de conformidad con los artículos 41, 47, 50, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 69 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra disponen:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

"Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro." (sic)

"Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores." (sic)

"Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; v

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilité la localización de los datos personales, en su caso."

Artículo 69. Los Derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o, en su caso, su representante, el cual deberá acreditar su identidad mediante documento oficial y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el Responsable, conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos." (sic)

Siendo fundamental reiterar, que <u>ESTE DERECHO SE DEBERÁ EJERCER POR PARTE DEL TITULAR</u>, o en su caso, a través de su <u>REPRESENTANTE LEGAL PREVIA IDENTIFICACIÓN</u>, como lo señalan los artículos anteriormente citados, con la finalidad de acceder a los datos personales que hayan sido sometidos a tratamiento. En ese sentido, en toda solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) previamente al realizar la solicitud, se debe de acreditar la personalidad, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley en la materia, mismo que señala:

"Artículo 84. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial..." (sic)



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

En caso de ser <u>Titular de los datos Personales, o bien, representante del titular,</u> a los cuales Usted desea Acceder, de conformidad el artículo 72 y 73 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, deberá acreditar la personalidad con cualquiera de los documentos siguientes:

"Artículo 72. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:

I.Identificación oficial (credencial para votar, licencia, credencial del INAPAM, pasaporte, credencial del ISSSTE o del IMSS, y carnet (IMSS ISSSTE, PEMEX), y cuenten con fecha de nacimiento, fecha de expedición y fotografía; II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

III. Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Artículo 73. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el Responsable lo siguiente:

I.Copia simple de la identificación oficial del titular; II. Identificación oficial del representante, y III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia del titular." (sic).

En virtud de lo anterior, de no ser así, se estaría transgrediendo lo señalado en el punto 2 del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como la fracción II del artículo 7 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

"Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

"Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el Responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

. . .

<u>II. Confidencialidad:</u> El Responsable garantizará que exclusivamente <u>el titular pueda acceder a sus datos</u>, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales." (sic)

En segundo término, le informo que, el artículo 50, párrafo noveno de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece lo siguiente:

"Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:
(...)

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación..." (sic)

Con fundamento en los ordenamientos legales antes mencionados, así como lo establecido en el artículo 83 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambos ordenamientos de la Ciudad de México, se le previene a efecto de que:

I. PROPORCIONE EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE SU IDENTIDAD COMO TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, O BIEN, COMO APODERADA LEGAL DEL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES SOLICITADOS;

Se hace de su conocimiento que cuenta con **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la presente prevención.

Mediante el ejercicio del Derecho de Acceso a Datos Personales, únicamente tendrá acceso a los datos personales de los cuales tiene potestad de conocer.



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

Por lo que, de ser procedente su solicitud, se entregará versión testada de la información de su interés, en la cual serán suprimidos los datos personales de terceros, es decir los datos de los que no acredite ser el titular o representante legal del titular de dichos datos personales, dejando únicamente los datos de los Servidores Públicos que actúan en el ejercicio de sus funciones dentro del expediente. No omito mencionar que, de no solventar la presente prevención, se tendrá por no presentada su Solicitud de Acceso a Datos Personales.

Sin otro particular, reciba usted un saludo cordial [...]"

- **III. Respuesta a la prevención.** El seis de agosto del dos mil veintiuno, el particular respondió la prevención, en los términos siguientes:
 - "[...] En cuanto a mi derecho Adjunto ine, y documento que me acredita como tutora legal de la C. [...]"
- IV. Respuesta a la solicitud de acceso a datos personales. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó a la particular, a través del sistema electrónico INFOMEX que su solicitud de acceso a datos personales había sido atendida por lo cual debería presentarse en sus oficinas con el fin de acreditar su personalidad mediante identificación oficial vigente.
- V. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la particular presentó, a través de correo electrónico, su recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a datos, en los términos siguientes:

"Por medio de la presente interpongo recurso de revisión, ya que me niegan la información.

Desconocen de manera legal mi personalidad jurídica.



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

Argumentan que no tengo derecho, lo cual es falso, ya que el nombramiento de curadora otorgado por el juzgado segundo de lo familiar de la CD De MEx, expe 828/2018, que argumentan quedó sin efecto desde el 10 de abril del año 2019. Y el nuevo nombramiento de tutora provisional se otorgó el 19 de septiembre de 2019. Lo cual sin perjuicio de aclarar que la C. Teresita del Niño Jesús Mendicuti Navarro, no es la única beneficiaria del billete de depósito.

Adjunto pruebas." (Sic)

Adicionalmente, la solicitante agregó a su Recurso de revisión cuatro fotografías referentes al Acuerdo de fecha diez de abril de dos mil diecinueve del expediente 828/2019, emitido por el Juzgado Segundo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

VI. Turno. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el presente recurso de revisión, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.DP.0094/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VII. Acuerdo de Prevención. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, se previno a la particular para que, en el término de cinco días hábiles, remitiera documento mediante el cual acreditara su personalidad, apercibiéndole que, en caso de no desahogar dicha prevención, se tendría por desechado su recurso. Lo anterior con fundamento en los artículos 230 y 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 14, fracción IV y Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Instituto del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. Notificación del Acuerdo de Prevención. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, se le notificó a la particular el acuerdo de prevención previamente señalado.



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

IX. Desahogo de la Prevención. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió a través de correo electrónico, el documento con el cual la particular acreditó su personalidad, anexando copia de su credencial para votar.

X. Acuerdo de Admisión. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el 95, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, se requirió a las partes para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar o, en su caso, lo que a su derecho conviniera.

XI. Alegatos del sujeto obligado. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto recibió el oficio MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.13, de misma fecha de recepción, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual formuló sus alegatos respecto al presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

"[…]

En atención a la notificación realizada a esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación "SIGEMI", de fecha 29 de septiembre del año en curso, a través de la cual comunica el acuerdo mediante el cual determinó admitir para substanciación el **Recurso de Revisión** interpuesto por la peticionaria **C. [...]**, registrado con el número **INFOCDMX/RR.DP.0094/2021**, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se procede a rendir los alegatos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

I. Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se invoca la siguiente Causal de Improcedencia:



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

Con fundamento en lo dispuesto en artículo 101, fracción III, en correlación con el 100, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

. . .

II. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;"

"Articulo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;" (sic)

Se hace valer la causal en cita, solicitando se **SOBRESEA**, toda vez que, la recurrente no acredito su personalidad como tutora de una interdicta; lo anterior, conforme se señala en los siguientes:

HECHOS

1.- La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **600000136921**, consistente en:

"Solicito se me informe el estatus del folio a nombre de [...] y/o [...] con no 218002022, SOLICITO TAMBIÉN COPIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DEL FOLIO MENCIONADO." (sic)

- 2.- Por medio del oficio P/DUT/3799/2021, de fecha 4 de agosto de 2021, la solicitud se previno, misma que la solicitante desahogó por correo electrónico en fecha 9 de agosto del año en curso, anexo 1.
- **3.-** Por medio del oficio **PIDUT/3935/2021**, de fecha 11 de agosto de 2021, la solicitud fue gestionada ante la Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal: petición cumplimentada mediante el oficio **DCC/D/398/2020**, de fecha 27 de agosto del año en curso. Mismos que se agregan al presente como **anexo 2**.



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

4.- Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta **P/DUT/4356/2021**, de fecha 30 de agosto del año 2021, en el que medularmente se informó lo siguiente, **anexo 3**.

"C. [...] PRESENTE

Con relación a su **Solicitud de Acceso de Datos Personales**, recibida en esta Unidad a través del sistema INFOMEX con el número de folio arriba citado, mediante la que solicita:

5. Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita su Acceso:

Solicito se me informe el estatus del folio a nombre de Maria de [...] y/o [...] con no 218002022

SOLICITO TAMBIÉN COPIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DEL FOLIO MENCIONADO

Al respecto, de conformidad con las atribuciones y obligaciones establecidas en el artículo 76, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

"Articulo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO:" (sic)

La Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal, respondió:

"1.- Del folio 218002022 se desglosa que la [...] no cuenta con facultades de representación, derivado que de los antecedentes que obran en el folio mencionado con antelación, se desprende que la peticionaria, conforme lo acordado por el Juzgado Segundo de lo Familiar en esta Ciudad, es el de CURADORA PROVISIONAL, en este sentido y con fundamento con el numeral 626 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora ciudad de México), que a la letra dice:



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

ARTICULO 626.- El curador está obligado:

- I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;
- II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;
- III.- A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; I

V-A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

En sentido estricto no se advierte de manera expresa que la peticionaria pueda ser representante legal de la incapaz.

2.- Si bien es cierto que la peticionaria en la Solicitud de información 600000134921 se ostenta mediante copias simples como TUTORA PROVISIONAL, acordado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Estado de Morelos, también lo es que del folio 218002022 se advierte que la peticionaria es CURADORA PROVISIONAL; en este sentido y con fundamento en los artículos 458 del Código Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y 13 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra señalan:

ARTICULO 458.- Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre si parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

Artículo 13. En el tratamiento de datos personales de menores de edad siempre se deberá contar con el consentimiento del padre, la madre o el tutor privilegiando el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

En la obtención del consentimiento de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Por lo anterior y en apego a los numerales antes descritos, la peticionaria tendrá que apegarse a las reglas establecidas, sirviendo de apoyo la siguiente tesis aislada Época: Novena Época: Registro digital: 179472 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Tipo de tesis: Aislada: Fuente: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Enero de 2005, página 1846:

REPRESENTANTE COMÚN Y APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL, SUS DIFERENCIAS Y ALCANCES

La palabra personalidad tiene dos acepciones: la primera, se refiere a todos los atributos jurídicos de una persona: la segunda, a la aptitud legal de representación juridica o legitimación procesal: por ello, las partes pueden otorgar facultades a un tercero para que las represente en un juicio o a través de un mandato, contrato que constituye la manera más común de perfeccionar la representación procesal, en virtud de que el mandante confiere al mandatario una representación para que actúe en su nombre y ejecute los actos jurídicos que le encomiende, o bien, a través de un poder, que es el acto en que se confiere formalmente la representación y puede revestir características de un acto unilateral. Por su parte, la representación común tiene lugar cuando en un mismo juicio existe pluralidad de actores demandados cuyas acciones o excepciones son comunes por tener intereses afines en el negocio, por lo que deberán litigar unidos nombrando a uno de ellos para que represente a todos: así, la representación común es una figura juridica instituida dentro del procedimiento por economía procesal. De ahí que un apoderado o representante legal es un tercero que acude a defender derechos que no le son propios, sino que en virtud de un contrato o poder se ha obligado a defenderlos, por lo cual no tiene interés personal en el asunto, sino meramente formal. En cambio, el representante común no es un tercero ajeno al litigio, sino parte en sentido material con interés personal en el negocio, ya sea porque es coactor, en cuyo caso su interés provendrá de la acción misma que ejerció, o bien, por ser codemandado y entonces su interés en el asunto surgirá a partir de las excepciones y defensas que opuso, como acontece en el caso a estudio; así, el representante común defenderá al



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

mismo tiempo derechos propios y de sus representados, siendo requisito indispensable que sus intereses sean afines o comunes, ya que de lo contrario sería ilógico nombrar a un representante común.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/2004. Fausto Piedras Tovar. 31 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido

..." (sic)

3.- Este Órgano Administrativo con la finalidad de garantizar la protección y confidencialidad de los datos personales en nuestra posesión, así como prevenir la divulgación de los mismos. NO HA LUGAR A LA PETICIÓN PLANTEADA por la C. [...], lo que sirve de sustento la siguiente tesis aislada Época: Décima Época: Registro digital: 2022198 Instancia: Primera Sala: Tipo: Aislada: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 79. Octubre de 2020. Tomo I. pagina 277.

u

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURIDICAS QUE CONTENGA LOS **DATOS SOBRE** SU DOMICILIO. COMUNICACIONES. 0 **CIERTOS INFORMES** ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGITIMAS.

Hechos. En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas: dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona juridica, así como lo establecido en el artículo 113,



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, si deben estar protegidos frente a intromisiones ilegitimas.

Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 10. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros.

Amparo en revisión 884/2018. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los de los Ministros Norma Lucia Pina Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carranca Ponente: Norma Lucia Piña Hernández Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

..." (sic)

Por otra parte, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar conforme con la respuesta, podrá interponer **Recurso de Revisión**, el cual es el medio



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a las Solicitudes de Derechos Acceso. Rectificación, cancelación y oposición (ARCO), que les causan agravio.

El Recurso de Revisión deberá presentarse en cualquiera de las modalidades citadas a continuación:

- Oficio libre en las oficinas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o por medio electrónico
- Por medio del Sistema INFOMEX
- Por correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx

Datos que lo deben acompañar

- El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:
- El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones,
- La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:
- El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad:
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

El Recurso de Revisión deberá presentarse dentro de los 15 días hábiles posteriores a:

- La notificación de la respuesta a su solicitud de información
- Por falta de respuesta, al vencimiento del plazo para su entrega señalado en su "Acuse de recibo de Solicitud de Cancelación a Datos Personales"



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

Lo anteriormente citado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82, 83 84, 85, 86, 88, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para Ciudad de México, así como los artículos 126, 132, 133 y 134 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dentro de los cuales se señalan los términos plazos y requisitos para presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba usted un saludo cordial." (sic)

- **5.-** Inconforme la peticionaria **C.** [...], con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número **INFOCDMX/RR.DP.0094/2021**.
- **6.-** La recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

Razón de la interposición

"INCONFORMIDAD RECIBIDA A TRAVÉS DE MAIL CORRESPONDIENTE A FOL: 6000000136921.- Argumentan que no tengo derecho, lo cual es falso, ya que el nombramiento de curadora otorgado por el juzgado segundo de lo familiar de la CD De Mex, expe 828/2018, que argumentan quedó sin efecto desde el 10 de abril del año 2019. Y el nuevo nombramiento de tutora provisional se otorgó el 19 de septiembre de 2019. Lo cual sin perjuicio de aclarar que la C. [...], no es la única beneficiaria del billete de depósito Adjunto pruebas y respuestas" (sic)

Asimismo, la recurrente adjunto a sus agravios las documentales que se muestran a continuación:

[Acuerdo de fecha diez de abril de dos mil diecinueve del expediente 828/2019, emitido por el Juzgado Segundo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México]



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

7.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS toda vez que:

A) El artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Articulo 16

_ _ _

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

En ese tenor, el artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala que el Derecho de Acceso a Datos Personales se realizará conforme lo dispone el procedimiento que indica la propia norma, como se señala a continuación:

"Articulo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados. se sujetará al procedimiento establecido en el presente Titulo y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia." (sic)

En sentido, el artículo 47 de la Ley de la Materia, señala las hipótesis que se deben observar para acreditar la personalidad, como se observa a continuación:

"Articulo 47 Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular <u>y</u>, <u>en su caso</u>, <u>la identidad y personalidad con la que actúe el representante</u>, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia." (sic)

En su solicitud, motivo del presente recurso de revisión, la peticionaria agregó su INE como identificación, con lo que se realizó la gestión inicial, ello en virtud que, en el caso que nos ocupa, la recurrente pretendió tener acceso a un expediente de la Dirección de Consignaciones Civiles de este H Tribunal, identificándose como tutora de una interdicta, pretendiendo acreditar su personalidad, con una supuesta designación hecha por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del **Estado de Morelos.**

En ese tenor, una vez realizada la gestión ante la Dirección de Consignaciones Civiles de esta Casa de Justicia, se pronunció negando el acceso a la peticionaria señalando lo siguiente:

"1.- Del folio 218002022 se desglosa que la C. [...] no cuenta con facultades de representación, derivado que de los antecedentes que obran en el folio mencionado con antelación, se desprende que la peticionaria, conforme lo acordado por el Juzgado Segundo de lo Familiar en esta ciudad, es el de **CURADORA PROVISIONAL**; en este sentido y con fundamento con el numeral 626 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora ciudad de México), que a la letra dice:

ARTICULO 626.- El curador está obligado:

- 1.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;
- II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;
- III.- A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;
- IV.- A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

En sentido estricto no se advierte de manera expresa que la peticionaria pueda ser representante legal de la incapaz." (SiC)

De lo anterior, se observa que la hoy recurrente cuenta con el reconocimiento ante el Juzgado Segundo de lo Familiar de este H. Tribunal, como **CURADORA** de la interdicta, cuyas funciones conforme al precepto normativo antes invocado, <u>no se encuentra la de representar a la persona en estado de interdicción</u>, toda vez que esa función **corresponde única y exclusivamente al tutor designado por un Juez**.

Ahora bien, conforme a la documental que presenta la recurrente, se advierte que esta promovió un juicio especial en el Estado de Morelos, respecto del mismo asunto que se encuentra bajo la jurisdicción de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, situación que no cambia el estado procesal del expediente 218002022 que se encuentra en la Dirección de Consignaciones Civiles de esta Cada de Justicia, toda vez que el nombramiento de **CURADORA** lo realizó un Juez en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales con competencia territorial en esta Ciudad de México.

Así entonces, vía Derecho de Acceso a Datos Personales, la recurrente pretende obtener información de una persona interdicta, ostentando su personalidad con una supuesta designación hecha por un Juez de otro estado de la república mexicana que no tiene competencia en esta Ciudad, pero que además no tiene conocimiento de las actuaciones que se encuentran dentro del expediente 218002022 de la Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal.

Lo anterior es así toda vez que de la documental presentada por la recurrente con la que pretende acreditar su personalidad como tutora, la autoridad jurisdiccional del Estado de Morales está solicitando a la Dirección de Consignaciones Civiles de esta Casa de Justicia, se remitan copia certificada de todas y cada una de las actuaciones del expediente registrado con el número de folio 218002022.

Por lo anterior es que, si bien la peticionaria en la solicitud de acceso a datos personales **6000000134921** se pretende ostentar como **TUTORA PROVISIONAL**, conforme al acuerdo presentando por ésta donde el Juez Tercero de Primera Instancia del Estado de Morelos le da esa designación, también lo es que, del expediente 218002022 del índice de la Dirección de Consignaciones Civiles de este



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

H. Tribunal, como lo informó el Director de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal, advierte que la peticionaria es **CURADORA PROVISIONAL**, **designación que realizó el Juez Segundo de lo Familiar de este H. Tribunal**.

En ese sentido, el artículo 458 del Código Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dispone:

"ARTICULO 458.- Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre si parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral." (sic)

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que no se puede vulnerar el principio de independencia judicial, previsto en el artículo 17 constitucional y el principio de exclusividad jurisdiccional que evitan a toda costa, no sólo la injerencia de otros poderes o entidades públicas, privadas o sociales en su tarea, sino que reconocen la plena autonomía de cada órgano jurisdiccional, incluidos el propio Tribunal Superior de Justicia que funciona en Pleno y en Salas y éstas son autónomas entre sí y respecto de aquél; así como los distintos Juzgados, divididos por especialidades materiales. Pues en caso contrario, se caería irremediablemente en una grave responsabilidad.

Por otra parte, tanto el Derecho de Acceso a Datos Personales, como el Derecho de Acceso a la Justicia, ambos consagrados en nuestra Constitución Federal, tienen cada uno su ámbito de competencia mismo que debe ser observado por ese Órgano Garante, toda vez que si bien ante el Derecho de Acceso a datos Personales, la recurrente pretende acreditar su personalidad con la designación de la Autoridad Jurisdiccional del Estado de Morelos, lo cierto es que, por la vía jurisdiccional esa acreditación de personalidad no es válida, en virtud que ya existe una designación de la recurrente como **CURADORA** en la jurisdicción de la Ciudad de México, que es en donde esta particular pretende ejercer el Derecho de Acceso a Datos Personales.

Es por ello que se debe observar la ponderación y proporcionalidad de derechos, en el cual, para el asunto que nos ocupa, no se puede vulnerar el Derecho de Acceso a la Justicia por pretender garantizar un Derecho de Acceso a Datos Personales, toda vez que, no se está cumpliendo con los requisitos de acreditación de personalidad



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

que señala la propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Para refuerzo de lo anterior, a continuación se muestra un criterio del Máximo Tribunal, que señala:

Registro digital: 2022079

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional Tesis: 1.40.A.4 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78. Septiembre

de 2020. Tomo II, página 967

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Optimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aguel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "lev de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Impedimento 10/2019. Integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, la propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su artículo 13, señala que para el caso de representación de una persona en estado de interdicción se estará a lo dispuesto en la norma civil que resulte aplicable, el cual se cita a continuación:

"Artículo 13. En el tratamiento de datos personales de menores de edad siempre se deberá contar con el consentimiento del padre, la madre o el <u>tutor</u>, privilegiando el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En la obtención del consentimiento de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable." (sic)

Por todo lo anterior, es que la respuesta proporcionada a la ahora recurrente fue correcta y estuvo apegada a derecho, <u>al proteger los Derechos</u> <u>Fundamentales de la persona en estado de interdicción y no permitir que una persona que no cuenta con representación legal pueda tener acceso a sus <u>datos personales.</u></u>

B) Para el caso concreto de los agravios donde señala:

Argumentan que no tengo derecho, lo cual es falso, ya que el nombramiento de curadora otorgado por el juzgado segundo de lo familiar de la CD De MÉx, expe 828/2018, que argumentan quedó sin efecto desde el 10 de abril del año 2019. Y el nuevo nombramiento de tutora provisional se otorgó el 19 de



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

septiembre de 2019. Lo cual sin perjuicio de aclarar que la C. [...], no es la única beneficiaria del billete de depósito. Adjunto pruebas y respuestas" (sic)

Del agravio expuesto y de las documentales que anexa la recurrente en sus agravios, consistente en el acuerdo de fecha 10 de abril del 2019, del expediente 828/2019. emitido por el Juzgado Segundo de lo Familiar de este H. Tribunal, en ningún momento se desprende que el A quo haya revocado la designación de la recurrente como CURADORA, si no la autoridad jurisdiccional, al percatarse que dentro de la jurisdicción voluntaria promovida, existían conflictos de familiares de la interdicta y dicha vía, al no admitir controversias, dejo a salvo sus derechos para que promuevan por la vía que en derecho corresponda, sin que el Derecho de Acceso a Datos Personales, sea la vía para pretender realizar una impugnación, o bien, un reconocimiento de personalidad que ya fue materia de estudio y pronunciamiento por autoridad jurisdiccional.

Lo anterior es así, toda vez que el Derecho de Acceso a Datos Personales es una vía administrativa para allegarse de información concerniente a datos personales del titular, mismos que detenta un Sujeto Obligado, no obstante lo anterior, en el presente caso, la información se encuentra dentro de un expediente judicial, cuyo proceso lo determina los códigos adjetivos y sustantivos en materia civil, y como tal, atendiendo a la autonomía judicial, en todo caso, si la recurrente pretende impugnar su designación como CURADORA en el expediente judicial que se encuentra en la en la jurisdicción de la Ciudad de México, la debe realizar por la vía jurisdiccional, sin que el Derecho de Acceso a datos Personales sea la vía para litigar asuntos de índole judicial.

A mayor abundamiento, el Derecho de Acceso a Datos Personales, es el mecanismo por el cual mediante solicitud el titular puede solicitar la información de carácter personal que trata el Sujeto Obligado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, necesitando acreditar la personalidad para que se le pueda proporcionar la información.

Bajo ese tenor, en el caso que nos ocupa, para representar a una persona interdicta se debe tener la designación por parte de un Juez en ejercicio de sus funciones, en ese sentido, la recurrente en el expediente de su interés ostenta la designación de **CURADORA**, nombrada por el Juez Segundo de lo Familiar, por lo que dicha designación, <u>no quedó sin efectos</u>, como lo refiere la recurrente en sus agravios, tan es así, que el Director de Consignaciones Civiles de esta Casa de Justicia,



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

señaló que la recurrente, es la **CURADORA de la persona interdicta**, tal y como ya se señaló a lo largo de los presentes alegatos, en ese sentido, las designación que existe en el expediente 218002022 sigue vigentes

En consecuencia, se reitera que la respuesta proporcionada a la ahora recurrente estuvo apegada a derecho, y por ende, los argumentos señalados por esta resultan **INFUNDADOS**.

C) COMO HECHO NOTORIO SE CITA EL RECURSO DE REVISIÓN RR.DP.092/2019,

INTERPUESTO POR LA MISMA RECURRENTE, DONDE SE ADOLECE POR HABERLE NEGADO ACCESO A LOS DOCUMENTOS DE SU INTERÉS DEL EXPEDIENTE 2180020022, POR FALTA DE PERSONALIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE INTERDICCIÓN, RESOLVIENDO SOBRESEER EL RECURSO DE REVISION INVOCADO.

D) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

- **4.-** Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta, en el que medularmente se informó lo siguiente, **anexo 3.**
- a) Copia simple del oficio **P/DUT/3799/2021**, de fecha 4 de agosto de 2021, signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia.



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

Documento que contiene la prevención realizada a la peticionaria, así como el desahogo realizado por esta mediante el sistema de solicitudes de información en fecha 9 de agosto del año en curso, relacionado con el **numeral 2** de los presentes alegatos. (ANEXO 1)

- b) Copia simple del oficio **P/DUT/3935/2021**, de fecha 11 de agosto de 2021, signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la gestión realizada ante la Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **DCC/D/398/2020**, de fecha 27 de agosto del año en curso. relacionado con el **numeral 3** de los presentes alegatos. **(ANEXO 2)**
- c) Copia simple del oficio **P/DUT/4356/2021**, de fecha 30 de agosto del año 2021. signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia, relacionado con el numeral 3 de los presentes alegatos. Documento que contiene la respuesta proporcionada al peticionario. **(ANEXO 3)**

Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe. HACEN PRUEBA PLENA Y ACREDITAN que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 76 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, POR LO QUE DEBERÁN CONFIRMARSE LA RESPUESTA BRINDADA AL HOY RECURRENTE.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se <u>SOBRESEA</u> el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0094/2021, conforme lo dispone el artículo 101, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales. En Posesión de Sujetos Obligados de la



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

Ciudad de México, al actualizarse la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 100 fracción II, de la Ley antes citada del tenor siguiente:

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oip@tsjcdmx.gob.mx

[…]"

Asismo, adjunto a su escrito de alegatos, el sujeto obligado remitió la siguiente documental, como parte de las pruebas que forman parte de su argumento :

- Oficio P/DUT/3799/2021, de fecha cuatro de agosto de 2021, signado por el, Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la prevención realizada a la peticionaria, así como el desahogo realizado por ésta, mediante el sistema de solicitudes de información en fecha 9 de agosto del año en curso.
- Oficio Número P/DUT/3935/2021 de fecha once de agosto del año dos mil veintiuno, signado por Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director de Consignaciones Civiles, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Documento que contiene la gestión realizada ante la Dirección de Consignaciones Civiles; misma que fue atendida mediante el oficio DCC/D/398/2020, de fecha 27 de agosto del año en curso.
- Oficio Número P/ DUT/4356/2021, de fecha treinta de agosto del año dos mil, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido a la particular, con la finalidad de dar respuesta a su petición.
- **X. Cierre de instrucción.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo mediante el cual se dictó el cierre de instrucción.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que si bien la hoy recurrente manifestó su voluntad de conciliar, el sujeto obligado no realizó manifestación alguna; por lo tanto, resulta procedente continuar con el trámite del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 95, fracción IV de la Ley de



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

XI. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 001/SE/08-01/2021 y 0002/SE/29-01/2021, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos términos У del once de enero al diecinueve de febrero del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

XII. Acuerdos de reanudación de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 0007/SE/19-02/2021 y 0011/SE/26-02/2021, mediante los cuales se estableció la reanudación de plazos y términos a partir del 1 de marzo del año en curso, así como los calendarios de regreso escalonado para la atención de las solicitudes de información y de recursos de revisión.



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

En razón, de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último:
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Lev;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, debido a lo siguiente:

- 1. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma respetando los términos establecidos en la Ley; ya que la respuesta fue notificada a la particular el treinta de agosto de dos mil veintiuno y la particular interpuso el presente medio de impugnación el mismo día de la notificación de la respuesta.
- 2. La recurrente acreditó su personalidad, como titular de los datos personales, mediante la exhibición la copia simple de la credencial para votar vigente expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral;
- El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo contemplado en la fracción V del artículo 90 de la Ley de la materia;
- **4.** En el caso concreto, la particular desahogo la prevención en legal tiempo y forma;
- **5.** No se advierte que la recurrente amplíe o modifique su solicitud de acceso a datos personales mediante el presente medio de impugnación y
- **6.** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo



MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala:

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente:
- II. El recurrente fallezca:
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Vistas las constancias de autos, se tiene que, la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia, finalmente, no obra constancia de que el sujeto obligado haya notificado a la particular un alcance a su respuesta que liquide sus requerimientos, dejando sin materia el presente asunto.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento,** lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. - Estudio de fondo. En el presente caso, en aplicación de la suplencia de la queja establecida en el artículo 97 de la Ley de la materia aplicable, la controversia consiste en determinar:

 Si le asiste la razón al sujeto obligado en cuanto a la improcedencia del ejercicio de acceso a datos personales.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** de la recurrente consiste en conocer al estado actual de un folio de expediente registrado a su nombre o al de un tercero; así como el acceso a toda la documental que obra en el mismo.



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

Tesis de la decisión.

El agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, por lo cual se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Razones de la decisión.

Como se señaló previamente la particular solicitó al sujeto obligado conocer el estado actual de un folio de expediente registrado a su nombre o al de un tercero; así como el acceso a toda la documental que obra en el mismo.

A este respecto, el sujeto obligado previno a la particular en términos de los artículos 41, 47, 50, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Suejtos Obligados de la Ciudad de México para acreditar la titularidad de los datos personales y, en su caso, el documento que la ostentara como apoderada legal del titular de los datos personales solicitados.

En desahogo a la prevención, la particular exhibió copia simple de la credencial para votar vigente expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, así como el documento con el que buscó acreditarse como tutora de un tercero, acordado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Estado de Morelos.

En respuesta, el sujeto obligado informó acerca de la improcedencia de la entrega de los datos personales, argumentando que la particular no cuenta con facultades de representación, en términos de lo siguiente:

 No ha lugar a la petición plateada por la particular, derivado de que, de los antecedentes que obran en el folio de interés, se desprende que la peticionaria, conforme a lo acordado por el Juzgado Segundo de lo Familiar de esta Ciudad, es la Curadora Provisional de una persona en estado de interdicción y, al mismo



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

tiempo, ostenta el carácter de Tutora Provisional, de conformidad con lo establecido por el Juez Tercero de Primera Instancia del Estado de Morelos.

 Lo anterior, resulta contrario a lo estipulado por el artículo 458 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala que los cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden desempeñarse al mismo tiempo por una persona; así como tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre si parentesco en cualquier grado de línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso recurso de revisión a través de cual se duele de la improcedencia del derecho de acceso a datos personales, argumentando que su nombramiento como Tutora de la interdica continúa vigente, por lo que remitió Acuerdo de fecha diez de abril de dos mil diecinueve del expediente 828/2019, emitido por el Juzgado Segundo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para probar su dicho.

Una vez admitido, el sujeto obligado ratificó su respuesta y adicionalmente señaló que lo siguiente:

- Que, conforme a la documental que presenta la recurrente, se advierte que ésta promovió un juicio especial en el Estado de Morelos, respecto del mismo asunto que se encuentra bajo jurisdicción del Tribunal Superior Justicia de la Ciudad de México, situación que no cambia el estado procesal del expediente de interés, el cual se encuentra en la Dirección de Consignaciones Civiles de dicho sujeto obigado, toda vez que el nombramiento de Curadora lo realizó un Juez en ejercicio de sus funciones jurisdecionales con competencia territorial en esta Ciudad de México.
- Que en vía del Derecho de Acceso a Datos Personales, la recurrente pretende obtener información de una persona interdicta, <u>ostentando su personalidad</u> <u>con una supuesta designación hecha por un Juez de otro estado de la</u> <u>república mexicana que no tiene competencia en esta Ciudad</u>, pero que



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

además no tiene conocimiento de las actuaciones que se encuentran dentro del expediente de interés.

Que, si bien la recurrente pretende <u>acreditar su personalidad con la designación de la Autoridad Jurisdiccional del Estado de Morelos</u>, lo cierto es que, por vía jurisdiccional <u>esa acreditación de personalidad no es válida</u>, en virtud que ya existe una designación como Curadora de la jurisdicción de la Ciudad de México, que es en donde la particular pretende ejercer el Derecho de Acceso a datos Personales.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a datos personales de la particular.

En ese sentido convine analizar el procedimiento marcado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para el ejercicio de acceso a datos personales, el cual es el siguiente:

TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO Capítulo I De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá **por el titular o su representante**, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Capítulo II Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la **identidad y personalidad con la que actúe el representante**, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

[...]

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y <u>en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.</u>

[...]

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

La normativa transcrita dispone lo siguiente:

- Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante.
- Para el ejercicio de los derechos ARCO <u>será necesario acreditar la identidad</u> del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

- Para el ejercicio de derechos ARCO de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, <u>de conformidad con las leyes civiles</u>, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de materia.
- Los requisitos que deben contener las solicitudes de derechos ARCO son: El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

A su vez, los Lineamientos Generales sobre protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México disponen lo siguiente:

"[...]

Ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad y personas en estado de interdicción o incapacidad

Artículo 70. En términos del artículo 47 párrafo tercero de la Ley, en el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas físicas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por Ley o por autoridad judicial, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil para el Distrito Federal y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como a los presentes Lineamientos.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior del presente numeral, tratándose de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior del menor conforme a la legislación que resulte aplicable en la materia.

[...]

Causales de improcedencia de ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 95. Cuando el <u>Responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse</u> <u>alguno de los supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley</u>, la respuesta deberá constar en una resolución <u>de su Comité de Transparencia</u> que confirme la improcedencia del ejercicio de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

derechos ARCO.

[...]"

La normativa citada establece que lo siguiente:

- En el ejercicio de los de derechos ARCO de personas físicas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por la Ley o por autoridad judicial, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil para el Distrito Federal.
- Cuando el Responsable niegue el ejercicio de derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó la improcedencia de la entrega de los datos personales, en amparo del artículo 458 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece que los cargos de tutor y curador de un incapaz no puede desempeñarse al mismo tiempo por una persona.

En este supuesto, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México señaló haberse actualizado la causal de improcedencia para el ejercicio de derechos ARCO previsto en el artículo 50, fracción II de la Ley de la materia; no obstante, es posible advertir que dejó de contemplar lo estipulado por los artículos 70 y 97 de los Lineamientos Generales anteriormente señalados.

En este orden de ideas, la causal de improcedencia de acceso a datos personales de una persona en estado de interdicción, al no acreditar la representación en apego a lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal, se debió someter a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin de hacer constar la respuesta con la resolución que confirmara la misma.

Por todo lo expuesto anteriormente, el agravio del particular referente a la improcedencia de la entrega de datos personales, resulta **parcialmente fundado**.



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

CUARTA. Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado a efecto de que:

- Ponga a disposición de la parte recurrente la documentación solicitada previa acreditación de la representación de la persona titular de los datos personales, en términos de las reglas que establece el Código Civil para el Distrito Federal, conforme a lo que dispone el artículo 70 de los Lineamientos Generales sobre protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- En caso de que la representación no sea debidamente acreditada, someta a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México la improcedencia de la entrega de los datos personales y entregue la resolución corespondiente a la particular, lo anterior con fundamento en numeral 95 de los Lineamientos Generales sobre protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el artículo 50, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III, de de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de la materia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0094/2021

Así lo resolvieron, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre dos mil veintuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO